



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2007-00604-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 37,38 y 39 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
c=CO Colombia, l=CO Colombia, o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:57:05-00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



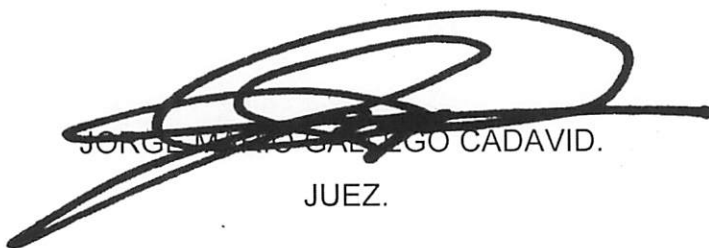
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00656-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 84 y 85 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:59:05:00



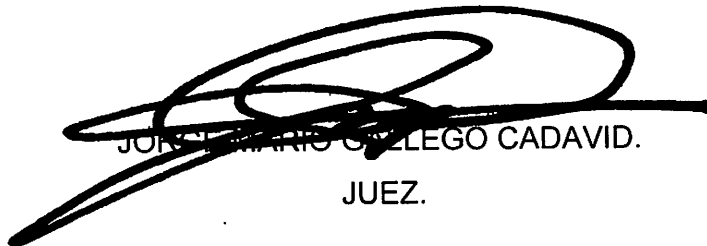
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00711-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 67 y 68 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:57:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00642-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 86 y 87 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:56:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



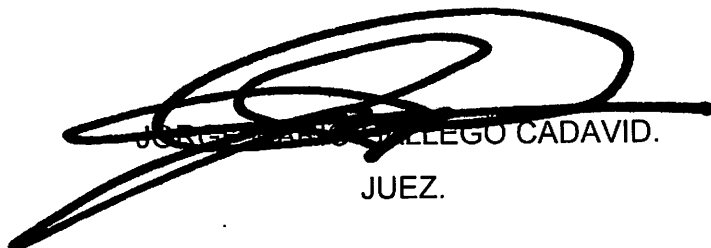
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00093-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. Del 183 al 206 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:54:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



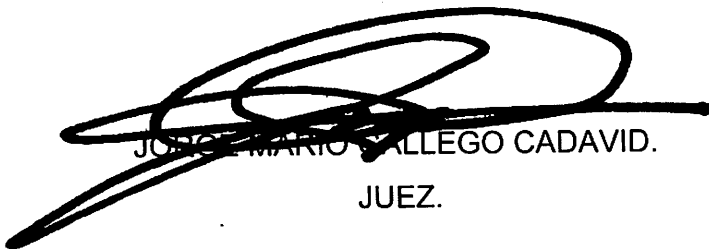
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00806-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 74 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:53:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



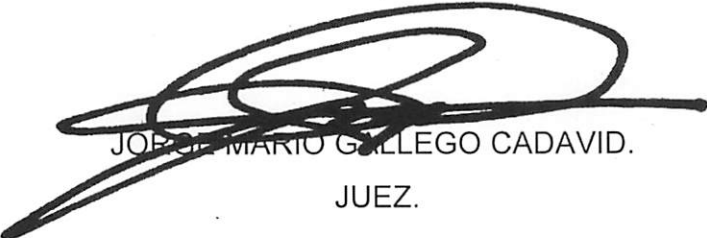
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01171-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 y 42 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:50:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



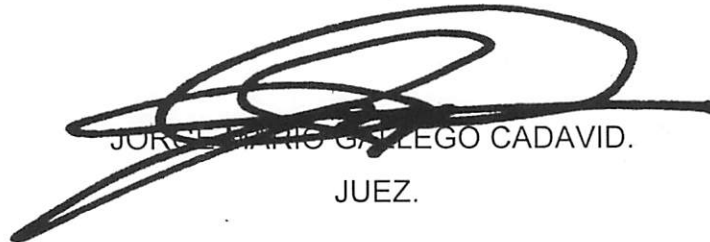
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01294-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 95 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:49:05:00

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



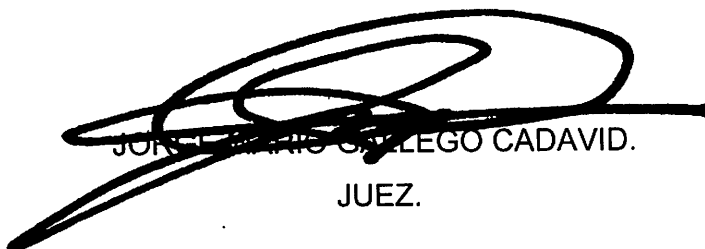
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01425-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:48-05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



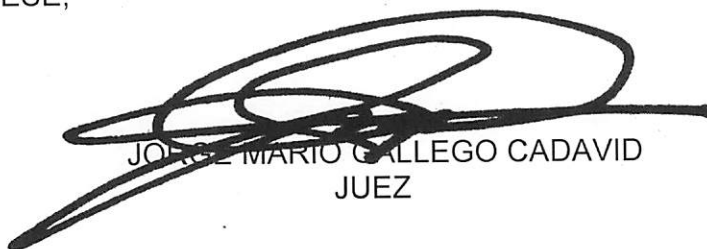
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Agosto veinticuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01428

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 86 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha inicial que indica el mandamiento de pago (21 de enero de 2015), ni la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación y aprobarla de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:47:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01428

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Table with 13 columns: Vigencia (Desde, Hasta), Brio. Cte., Efec. Anual, Máxima Mensual, Tasa, Inserte en esta columna (capital, cuotas u otros), Capital Liquidable, días, Intereses en esta Liquidación, Abonos (Valor, Folio), Saldo de Intereses, Saldo de Capital más Intereses. Rows include dates from 21-ene-15 to 1-jun-16 and corresponding financial data.

1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	12.868.800,00	30	301.286,29	5.139.061,59	18.007.861,59
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	12.868.800,00	30	301.286,29	5.440.347,88	18.309.147,88
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	12.868.800,00	30	301.286,29	5.741.634,18	18.610.434,18
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	12.868.800,00	30	309.364,96	6.050.999,14	18.919.799,14
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	12.868.800,00	30	309.364,96	6.360.364,09	19.229.164,09
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	12.868.800,00	30	309.364,96	6.669.729,05	19.538.529,05
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	12.868.800,00	30	313.692,54	6.983.421,59	19.852.221,59
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	12.868.800,00	30	313.692,54	7.297.114,14	20.165.914,14
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	12.868.800,00	30	313.692,54	7.610.806,68	20.479.606,68
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	12.868.800,00	30	313.569,11	7.924.376,79	20.793.175,79
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	12.868.800,00	30	313.569,11	8.237.944,91	21.106.744,91
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	12.868.800,00	30	313.569,11	8.551.514,02	21.420.314,02
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	12.868.800,00	30	309.241,08	8.860.755,11	21.729.555,11
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	12.868.800,00	30	309.241,08	9.169.996,19	22.038.796,19
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	12.868.800,00	30	309.241,08	9.479.237,27	22.348.037,27
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	12.868.800,00	30	298.914,51	9.778.151,78	22.646.951,78
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	12.868.800,00	30	296.538,01	10.074.689,79	22.943.489,79
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	12.868.800,00	30	294.156,79	10.368.846,58	23.237.646,58
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	12.868.800,00	30	293.152,75	10.661.999,33	23.530.799,33
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	12.868.800,00	30	297.163,86	10.959.163,20	23.827.963,20
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	12.868.800,00	30	293.027,19	11.252.180,39	24.120.990,39
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	12.868.800,00	30	290.513,13	11.542.703,52	24.411.503,52
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	12.868.800,00	30	290.009,69	11.832.713,20	24.701.513,20
1-jun-18	30-jun-18	20,26%	2,24%	2,238%	12.868.800,00	30	287.993,78	12.120.706,99	24.989.506,99
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	12.868.800,00	30	284.837,11	12.405.544,10	25.274.344,10
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	12.868.800,00	30	283.698,67	12.689.242,77	25.558.042,77
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	12.868.800,00	30	282.052,34	12.971.295,11	25.840.095,11
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	12.868.800,00	30	279.769,05	13.251.064,16	26.119.864,16
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	12.868.800,00	30	277.990,14	13.529.054,29	26.397.854,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	12.868.800,00	30	276.845,15	13.805.899,44	26.674.699,44
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	12.868.800,00	30	273.786,48	14.079.685,92	26.948.485,92
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	12.868.800,00	30	280.657,51	14.360.343,44	27.229.143,44
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	12.868.800,00	30	276.463,24	14.636.806,68	27.505.606,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	12.868.800,00	30	275.826,46	14.912.633,14	27.781.433,14
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	12.868.800,00	30	276.081,22	15.188.714,36	28.057.514,36
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	12.868.800,00	30	275.571,66	15.464.286,01	28.333.086,01
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	12.868.800,00	30	275.316,79	15.739.602,81	28.608.402,81
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	12.868.800,00	30	275.826,46	16.015.428,27	28.884.229,27

1-sep-19	30-sap-19	19,32%	2,14%	2,143%	12.868.800,00	30	275.826,46		16.291.255,74	29.160.055,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	12.868.800,00	30	273.020,59		16.564.276,32	29.433.076,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	12.868.800,00	30	272.126,43	56.216,00	16.780.186,75	29.648.986,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	12.868.800,00	30	270.592,02		17.050.778,77	29.919.578,77
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	12.868.800,00	30	268.799,38		17.319.578,15	30.188.378,15
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	12.868.800,00	30	272.509,72		17.592.087,86	30.460.887,86
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	12.868.800,00	30	271.103,71		17.863.191,57	30.731.991,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	12.868.800,00	30	267.773,81		18.130.965,38	30.999.765,38
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	12.868.800,00	30	261.343,94		18.392.309,31	31.261.109,31
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	12.868.800,00	30	260.440,98		18.652.750,29	31.521.550,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	12.868.800,00	30	260.440,98		18.913.191,28	31.781.991,28
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	12.868.800,00	30	262.632,68		19.175.823,96	32.044.623,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	12.868.800,00	30	263.405,26		19.439.229,22	32.308.029,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	12.868.800,00	30	260.053,79		19.699.283,02	32.568.083,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	12.868.800,00	30	256.822,33		19.956.105,35	32.824.905,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	12.868.800,00	30	251.893,68		20.207.999,03	33.076.799,03
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	12.868.800,00	30	250.072,71		20.458.071,74	33.326.871,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	12.868.800,00	30	252.932,98		20.711.004,72	33.579.804,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	12.868.800,00	30	251.243,65		20.962.248,38	33.831.048,38
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	12.868.800,00	30	249.942,54		21.212.190,92	34.080.990,92
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	12.868.800,00	30	248.770,32		21.460.961,24	34.329.761,24
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	12.868.800,00	30	248.640,00		21.709.601,24	34.578.401,24
1-jul-21	14-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	12.868.800,00	14	115.849,52		21.825.450,76	34.694.250,76
					21.881.666,76		56.216,00		21.825.450,76	34.694.250,76

SALDO DE CAPITAL	12.868.800,00
SALDO DE INTERESES	21.825.450,76
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	34.694.250,76



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

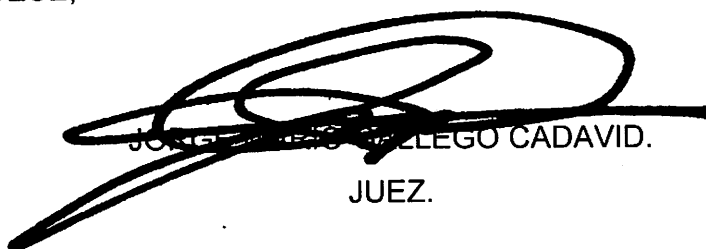
Agosto veinticuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01668

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 68, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 26 de septiembre de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

Por otro lado, se le informa a la parte demandante que en la liquidación de crédito no se debe tener en cuenta la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:47:05:00

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01668

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Table with 12 columns: Vigencia, Brio. Cte., Efec. Anual, Máxima Mensual, Tasa, Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros, Capital Liquidable, días, Intereses en esta Liquidación, Abonos, Saldo de Intereses, Saldo de Capital más Intereses. It contains a detailed schedule of payments from 2019 to 2021.

1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.300.000,00	30	64.427,46	2.517.834,48	5.817.834,48
1-abr-21	6-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.300.000,00	6	12.818,76	2.530.653,24	5.830.653,24
							1.234.467,41	0,00	2.530.653,24
									5.830.653,24

SALDO DE CAPITAL	3.300.000,00
SALDO DE INTERESES	2.530.653,24
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.830.653,24



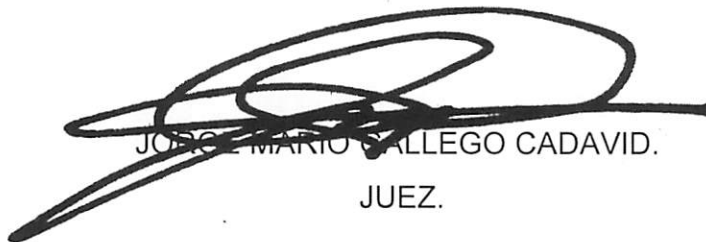
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01055-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 50 y 51 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:58:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

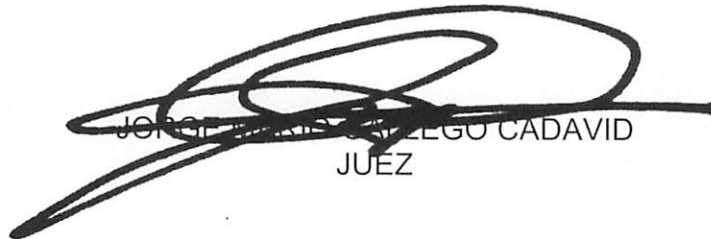
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00346-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredero (a) determinado (a) a TATIANA ALEJANDRA GÓMEZ SÁENZ en representación de su fallecido padre LUIS EDUARDO GÓMEZ AGUDELO, hijo de LUIS ALFREDO GÓMEZ BETANCUR en su calidad de hermano del causante CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR.

El Abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, portador de la T. P. 56.204 del C. S. de la J. representa los intereses del (los) heredero (s) acá reconocido (s).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 09:24:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1251
RADICADO N° 2021-00310-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA EUNICE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra OLGA ROCÍO RUÍZ VILLADA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de agosto de 2.019, más los intereses de mora a partir del 04 de agosto de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de septiembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del

04 de septiembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de octubre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 04 de octubre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de noviembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 04 de noviembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de diciembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de enero de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de enero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

7. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 29 de febrero de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de febrero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de marzo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de marzo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

9. La suma de \$567.490.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de abril de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

10. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de mayo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

11. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

12. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 31 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

13. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

14. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

15. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

16. La suma de \$589.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 30 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

17. La suma de \$353.400.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 1° al 18 de diciembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

18. La suma de \$567.699.00, por concepto de servicios públicos domiciliarios causados y no cancelados, más los intereses de mora a partir del 13 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

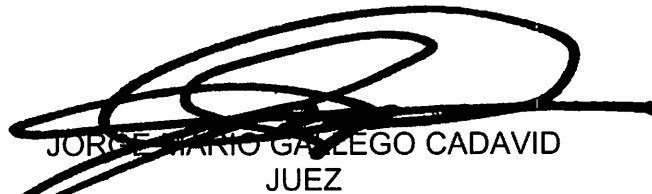
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El abogado OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA, portador de la T. P. 92.753 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 09:49-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00310-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

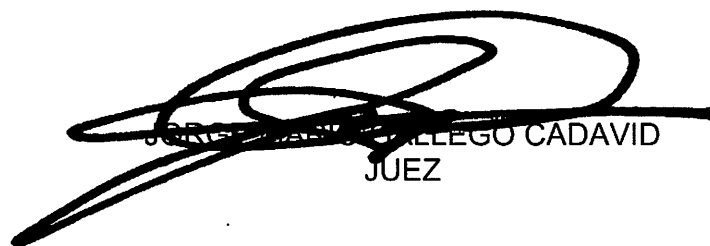
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-333677 de propiedad de la parte demandada: OLGA ROCÍO RÚIZ VILLADA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 09:53:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1767/2021/00310/00
24 de agosto de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MARÍA EUNICE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. CC.
31.839.962
DEMANDADO: OLGA ROCÍO RUÍZ VILLADA C.C. 42.765.568

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-333677, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250
RADICADO N° 2021-00311-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien mueble gravado con prenda y/o la cuantía de las pretensiones y/o domicilio de la parte demandada, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad CRECER CAPITAL HOLDING SAS., contra SARA CASTRO TOBÓN para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$47'835.857.00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 23 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

- 2.** La suma de \$4'164.772.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 16 de enero de 2021 y el 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

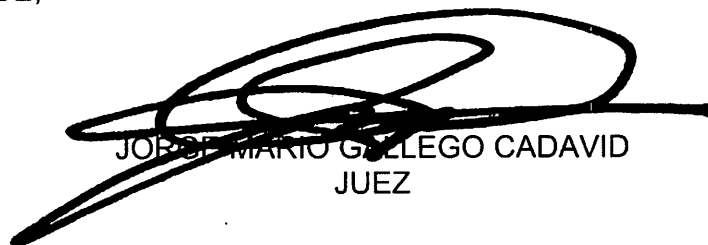
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda, es decir, vehículo automotor de placas GDW 820, en orden a lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, Antioquia. OFÍCIESE a la entidad antes referenciada para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del vehículo.

SÉXTO: El abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES con T. P. 332.258 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 09:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1766/2021/00311/00
24 de agosto de 2.021

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA
SABANETA, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDING SAS cesionario de
RAPIPAGOS SAS. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADO: SARA CASTRO TOBON C. C. 1.036.650.895.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas GDW 820, de propiedad de la parte demandada de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1252
RADICADO N°. 2021-00377-00

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la sociedad INDUSESGOS S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad INVERSORA GV S.A.S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C. G. del P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Deberá dar cumplimiento a lo consagrado por el Art. artículo 2.2.2.53.1; 2.2.2.53.2; 2.2.2.53.11; 2.2.2.53.12 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, aportando los respectivos títulos de cobro expedidos por el administrador del registro de facturas electrónicas o por quien este haya contratado para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, títulos de cobro que deben cumplir con los requisitos de ley indicados en los artículos anteriores.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

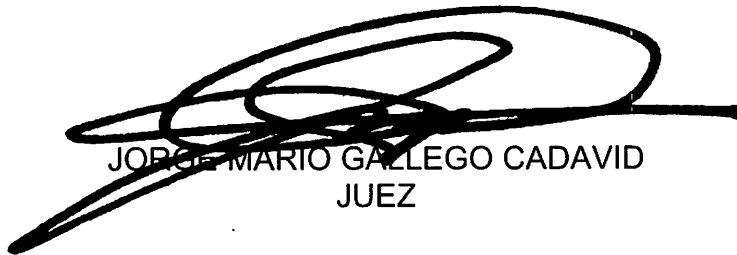
PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

TERCERO: El (la) abogado (a) ANDRÉS ALBERTO CARRREÑO VELÁSQUEZ con T. P. 225.166 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:31:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°1253
RADICADO N° 2021-00378-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS FERNANDO OROZCO HERRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.235.531, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 05-30009655 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

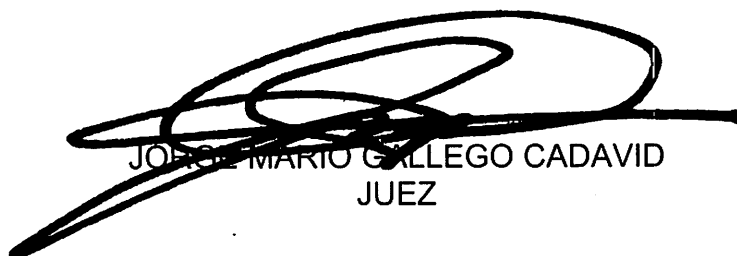
2. \$1.975.711, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 5259833317979293 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 04 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO, portador(a) de la T.P. N° 67.774 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:33-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00378-00

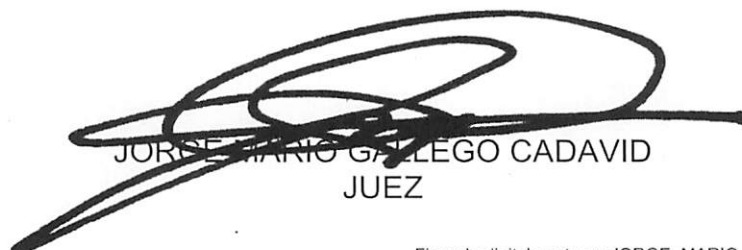
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS FERNANDO OROZCO HERRERA devenga al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:33-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1757/2021/00378

24 de agosto de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OROZCO HERRERA C.C. 1036644222

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS FERNANDO OROZCO HERRERA devenga al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI"

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210037800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
RADICADO: 2021-00420-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S. A., contra JOVANNI HERNANDO GRISALES AGUDELO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada pagaré y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada título valor teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación en el pagaré aportado.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

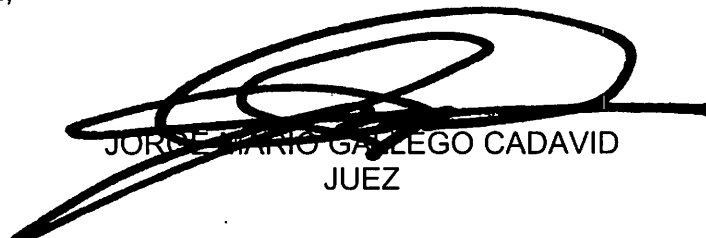
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T. P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____;
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 10:05-05:00